

El Plus Convenio no incrementará las percepciones para la liquidación y pago de horas extraordinarias, pero se percibirá en las pagas extraordinarias de 18 de julio, octubre y Navidad.

Art. 7.º *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Con el fin de fomentar la vinculación del personal de la Empresa, sobre los sueldos bases iniciales y para todos los grupos profesionales se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el 5 por 100 por trienio.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día uno de cada mes en que se cumpla cada trienio. Para el cómputo de antigüedad se observarán las siguientes normas:

a) Se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses y días en los que haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación del Servicio Militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán como mínimo el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementándose con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que ocupe.

Igualmente se estimará en dicha categoría nueva el periodo de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 8.º *Idiomas.*—Se establecerán dos grupos en la gratificación especial por idiomas:

1. Gratificación de 750 pesetas mensuales—no pagas—al personal de cualquier categoría que haya de desarrollar el trabajo de manera fija y constante en idioma extranjero.

2. Gratificación de 300 pesetas mensuales—no pagas—al personal de cualquier categoría que use idioma extranjero en el desarrollo de su labor de forma esporádica o accidental.

Se comprende en el grupo 1 aquellos empleados que mantengan correspondencia con el extranjero y los de ventanilla al público no nacional.

En el grupo 2 a todos los demás.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El periodo de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años. En caso contrario, el periodo de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Reglamentación.

En caso de matrimonio, el empleado disfrutará de quince días naturales de vacaciones.

Art. 10.º *Ascensos.*—Se establece con carácter de generalidad para todos los grupos o categorías del escalafón administrativo la simultaneidad del doble sistema de elección y de antigüedad, de forma que siempre que la Empresa ascienda por elección a un empleado ascenderá automáticamente el empleado del mismo grupo que ocupe el primer número del escalafón.

Esto se entiende sin perjuicio de la promoción a plazas de nueva creación o que requieran condiciones especiales en el titular, respecto de las cuales la Empresa tiene la libertad de elección entre el personal de su plantilla o de contratación fuera de ella, sin que por su causa se produzca el ascenso automático por antigüedad establecido en el párrafo anterior.

Los Oficiales de segunda, al cumplir cinco años de permanencia en la categoría, ascenderán automáticamente a Oficiales de primera.

Art. 11. En relación con lo establecido en el artículo 8.º de la Reglamentación, los Auxiliares administrativos mayores de dieciocho años podrán emitir billeteaje en ventanilla y su cobranza.

Apartado F) de la Reglamentación, Aspirantes: Se considerará como Aspirante administrativo al comprendido en la edad de catorce a dieciséis años, y como Auxiliar, a partir de esta edad.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.ª Las materias no previstas en el presente Convenio se regularán por la legislación vigente en materia laboral.

2.ª La aplicación del presente Convenio no originará pérdida en las percepciones que ha venido disfrutando el personal

de la Empresa, excluyéndose del cómputo comparativo la ayuda familiar, horas extraordinarias y demás percepciones de carácter eventual y transitorio.

CLÁUSULA ESPECIAL

Cláusula de no repercusión en los precios

Las partes hacen constar que las cláusulas de este Convenio no determinan un alza de precios.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION del Servicio de Obras Militares por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «Recubrimiento del canal del Este (Isabel II) en terrenos de este Ejército, en Arturo Soria (Madrid)».

Este Ministerio, con fecha 14 de los corrientes, ha resuelto: Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de la obra «Recubrimiento del canal del Este (Isabel II) en terrenos de este Ejército, en Arturo Soria (Madrid)», a «G-B, Empresa Constructora, S. A.», en la cantidad de 6.773.083 pesetas y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de abril de 1970.—El General Jefe del Servicio, Julián del Val Núñez.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de abril de 1970 por la que se concede a «Fráter, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de cobre electrolítico por exportaciones previamente realizadas de reactancias y autotransformadores.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Fráter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de cobre electrolítico, por exportaciones previamente realizadas de reactancias y autotransformadores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fráter, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Polígono Cogullada C. G. 2, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre de cobre electrolítico, empleado en la fabricación de reactancias y autotransformadores previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que

— Por cada cien kilogramos de hilo de cobre esmaltado contenido en el producto previamente exportado podrán importarse ciento tres kilogramos (103 Kg.) de alambre de cobre electrolítico.

Se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 7401.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se concede a «Frutos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumos concentrados de naranja de 40 a 65 grados Brix para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla de la misma graduación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma «Frutos Españoles, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Frutos Españoles, S. A.», con domicilio en Poeta Querol, 1, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, a utilizar en la elaboración de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, con destino a la exportación, o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un periodo de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Gandía, Irún, Port-Bou y La Jonquera.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en la calle Emilio Donat, 50, Carcassonne (Valencia), propiedad del concesionario.

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo ininterrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de doscientos mil kilogramos de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de dars por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de zumos concentrados de 40 a 65 grados Brix se darán de baja en la cuenta de admisión temporal veinte kilos netos de zumos concentrados importados de la misma graduación.

No existen mermas ni subproductos.

Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo a importar adeudarán los derechos arancelarios correspondientes.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se concede a «León Harmel, S. A.», de Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílicos por exportaciones previamente realizadas de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «León Harmel, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílica, por exportaciones previamente realizadas de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «León Harmel S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle Salvany, 25, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílicos (P. A. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3) empleados en la obtención de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos (P. A. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de hilados texturizados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos del respectivo hilado continuo.

No existen mermas.

Se consideran subproductos el 2 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria 56.03.A, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de